



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-107-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LORENA GUZMAN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE y HERNANDO GUZMAN ANDRADEL
DEMANDADO	MARIA DE LOS REYES ANDRADES Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Da cumplimiento a la debida notificación de ANA ANDRADE de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° de la ley 2013 de 2022, por lo que se entenderá surtida en debida forma esta notificación adjunta al presente correo constancia de envío COTEJADA Y SELLADA de la empresa de mensajería SERVIENTREGA además del CERTIFICADO DE "ENTREGA" A LA DEMANDADA ANA ANDRADE.

CONSIDERACIONES

Como los motivos de inconformidad del juzgado para haber requerido al apoderado de la parte demandante es que no se había allegado el cumplimiento del requisito cual es que la empresa de servicio postal debió cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Como en este momento procesal está dando cuenta del cumplimiento de tal requisito, sin embargo, no hay lugar a revocar el auto de fecha 5 de abril de 2024, porque en ese momento procesal se daban los presupuestos que con llevaron al requerimiento.

Ahora como en este momento procesal se acredita el cumplimiento del requisito echado de menos, se tiene por notificada a la demandada.

Estando notificada la demandada ANA EMILIA ANDRADE PARRAO, y como se observa que el doctor ALEJANDRO OSPINIO NUÑEZ, en escrito de fecha diciembre 13 de 2023 desiste de la contestación de demanda que presentara en nombre los demandados, pero no teniendo facultades para desistir en nombre de ellos no se admite el desistimiento presentado.

Estando realizadas las notificaciones en este asunto se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP por lo que se ordena a las partes para que en el término un (1) día a la notificación de esta providencia, aporten al correo ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico a través del cual accederán a la audiencia virtual, así como correo electrónico de los testigos con la finalidad de hacer el envío del link de ingreso. Es indispensable que la parte que solicitó prueba testimonial, aporte al juzgado los correos electrónicos de los testigos, con el fin de que dicha prueba pueda llevarse a cabo, pues se requiere que los mismos ingresen a la audiencia virtual.

Así mismo, se previene a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, se presenten los documentos y testigos y demás asuntos relacionados con la audiencia, teniendo en cuenta que el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el



artículo 373 del CGP; en este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con el numeral 5° del mencionado artículo.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Igualmente, el despacho considera pertinente recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia, por lo que cabe advertir que si se encuentran presente o no los correspondientes interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrado de conformidad con la ley.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha 5 de abril conforme a las razones anotadas.
2. No admitir el desistimiento de la contestación conforme a las razones anotadas.
3. Señálese el día 16 MAYO de 2024 de 2024 a las 10 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.
4. Se advierte a las partes para que notifiquen la cuenta de correo electrónico a través del cual accederán ellos y los testigos, a la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP, con la finalidad de enviar el link de ingreso, en el término de un (1) día al recibo de la notificación de este proveído.
5. Se advierte a las partes que deberán iniciar conexión con una antelación de quince (15) minutos a la hora de la audiencia, con el fin de revisar condiciones técnicas previo inicio de la audiencia virtual.
6. **Decreto de pruebas.**

2

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante y el demandado oportunamente.

Interrogatorio de parte: Cítese a las partes para que absuelvan interrogatorio que formulará el despacho, conforme lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por la parte demandante:

Inspección judicial: De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual señala “para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”. Se designa como perito al señor Ángel Avendaño Logrería quien puede ser notificado en el correo electrónico angel-tal@hotmail.com, para que determine la identidad del inmueble objeto de litigio, medidas y linderos, verifique las mejoras, quien reside en el inmueble, antigüedad de la construcción, permanencia.

Testimonial: Cítese para que rindan testimonio los señores Luis Marriaga, Everto Corrales



Guerrero, Marlon Mayans Visbal, Doris Barranco payares. Se deberá aportar por el demandante los correos electrónicos de los testigos con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia.

Interrogatorio: Citar a los demandados, a fin de absolver interrogatorio que le formulara el apoderado de la parte demandante.

Pruebas parte demandada:

Interrogatorio a los demandantes. Cítese a la parte demandante para que absuelvan interrogatorio Lorena, Hernando y Edwin Guzmán Andrade.

Testimonial: cítese para que rindan testimonio los señores Wilmar José De La Hoz Ospino., Ricardo De La hoz Ospino, Carlos De Jesús De La Hoz Mosquera, Abelardo José Andrade Barrera, Orlando Víctor Andrade Barrera, Hugo De La hoz Andrade Gallardos.

Se deberá aportar por el demandante los correos electrónicos de los testigos con el fin de remitir el link de conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 71
HOY 30 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e4f9119d46e17ce6e1ad8da7f830701f0ee41011f8ea4d18cf0a4d571b7cc**

Documento generado en 29/04/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>